

III. TRABAJO Y AGRICULTURA EN LAS NORMAS INTERNACIONALES

Desde sus comienzos, la OIT se ha interesado por los problemas económicos y sociales de la agricultura, haciendo lo posible por extender a los trabajadores campesinos y a sus familias la aplicación de medidas protectoras que reduzcan la desigualdad de condiciones de vida y de trabajo entre este colectivo y los trabajadores de la industria¹⁸.

La producción normativa de la OIT arranca de una visión integral de la comunidad agrícola, en la cual existen numerosas categorías intermedias entre el gran propietario rústico y el jornalero, pues las condiciones de bienestar social de los asalariados agrícolas, por una parte, y de los pequeños propietarios, aparceros, colonos, arrendatarios, etc (trabajadores independientes o «semindependientes»), de otra, están sujetas a la influencia de los mismos o muy parecidos factores y son, en muchos sentidos, equiparables.

A) En relación con las *condiciones individuales de trabajo* de los trabajadores agrícolas asalariados, la Conferencia Internacional de Trabajo ha adoptado diversos Convenios y Recomendaciones que tratan aspectos tales como: la edad mínima de admisión al empleo –

18. Como se sabe, la OIT fue creada por el Tratado de Versalles (Parte XIII, arts. 387 a 487), en 1919. La competencia que se le atribuyó en su origen se limitaba al trabajo industrial y marítimo. Muy pronto, la aprobación de instrumentos supranacionales que excedían de estos límites provocó los inevitables contenciosos que se resolvieron ampliando notablemente su campo de actuación. Así, en relación con el trabajo agrícola, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (Res. de 12 de agosto de 1922), en respuesta a la objeción planteada por el Gobierno francés, concluyó que «la competencia de la OIT se extiende a la regulación internacional de las condiciones de trabajo de personas empleadas en la Agricultura», alegando que el Tratado constitutivo de Versalles no podía ser más claro y comprehensivo al respecto.

Los esfuerzos de la OIT por obtener la colaboración de las organizaciones agrarias dieron por resultado, en primer lugar, la creación de una Comisión Mixta de la OIT y del Instituto Internacional de la Agricultura, lográndose la colaboración de los empleadores y de los trabajadores, así como de otros grupos de población del medio campesino. Desaparecida después de la II Guerra Mundial, la sustituyó una Comisión Permanente Agrícola, con representantes del Consejo de Administración de la OIT, del Instituto Nacional de Agricultura y de los organismos internacionales competentes. Su función es actuar como órgano de consulta del Consejo para hacer progresar la labor de la Conferencia en todos los temas que afecten al trabajo agrícola.

Convenio núm. 10, de 16 de noviembre de 1921, ratificado por España el 8 de abril de 1932¹⁹; el trabajo nocturno de mujeres y menores –Recomendaciones núms. 13 y 14, ambas de 25 de octubre de 1921–; las estadísticas de horas de trabajo y salarios –Convenio núm. 63, de 20 de junio de 1938, ratificado por España el 29 de abril de 1971–; los métodos para la fijación de salarios mínimos –Convenio núm. 99, de 28 de junio de 1951, ratificado por España el 27 de febrero de 1970, y Recomendación núm. 89, de igual fecha–; las vacaciones pagadas –Convenio núm. 101, de 26 de junio de 1952, ratificado por España el 8 de abril de 1971, y Recomendación núm. 93, de igual fecha–; el alojamiento para trabajadores agrícolas y sus familiares –Recomendación núm. 16, de 25 de octubre de 1921–. Aparte estos documentos, la Conferencia ha adoptado el Convenio núm. 110, de 24 de junio de 1958 –acompañado de una Recomendación del mismo número y fecha– relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones, que no ha sido ratificado por España –con toda seguridad, por tratarse de un tipo de agricultura que carece de implantación en nuestro territorio–.

B) En materia de *formación profesional agraria*, cabe citar dos Recomendaciones: la núm. 15, de 25 de octubre de 1921, que aprueba proposiciones relativas al desarrollo de la enseñanza técnica en la agricultura, y la núm. 101, de 6 de junio de 1956, sobre formación profesional de diferentes colectivos de la población campesina (trabajadores no calificados, semicalificados y calificados; administradores, agricultores y amas de casa).

C) En el plano de las *relaciones colectivas*, la Conferencia ha adoptado dos Convenios específicos para el trabajo campesino: el núm. 11, de 12 de noviembre de 1921, relativo a los derechos de asociación y coalición de los trabajadores agrícolas –ratificado por España el 8 de abril de 1932–, y el núm. 141, de 23 de junio de 1975, relativo a las organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social, incluidos tanto los trabajadores por

19. Revisado en 1973 por el Convenio núm. 138, de 26 de junio; denunciado por nuestro país a virtud de la ratificación de este último Convenio, el 13 de abril de 1977.

cuenta ajena como los que trabajan por cuenta propia –ratificado por España el 10 de abril de 1978, acompañado de Recomendación núm. 149, de igual fecha²⁰.

D) En materia de *seguridad social*, se han aprobado los siguientes Convenios y Recomendaciones para la agricultura: Recomendaciones (dos), núms. 12 y 17, ambas de 25 de octubre de 1921, sobre protección, antes y después del parto, de las mujeres empleadas en la agricultura, y sobre seguro social en la agricultura, respectivamente; Convenio núm. 12, adoptado el 12 de noviembre de 1921, relativo a las indemnizaciones por accidentes de trabajo en la agricultura –ratificado por España el 9 de mayo de 1931²¹–; Convenios núms. 36, 38 y 40, todos ellos de 29 de junio de 1933, sobre seguros obligatorios de vejez, invalidez y muerte, respectivamente, de los asalariados en las empresas agrícolas –no ratificados por España²²–.

E) Con relación a la *política de empleo*, debe mencionarse la Recomendación núm. 11, de 25 de octubre de 1921, sobre protección del desempleo en la agricultura.

F) Sobre intervencionismo de la Administración para *control del cumplimiento de la normativa laboral* en las empresas agrarias, se adoptó el Convenio núm. 129, de 25 de junio de 1969, sobre ins-

20. Los trabajadores *rurales* en el sentido del Convenio –tanto «asalariados» como, bajo ciertas condiciones, trabajadores «autónomos» o «por cuenta propia»– tienen derecho a constituir organizaciones que deberán ser independientes, establecidas con carácter voluntario, no estar sometidas a ninguna injerencia, coerción o represión. Los Estados deberán aplicar una política de promoción de las organizaciones de trabajadores rurales, sobre todo con vistas a eliminar los obstáculos que se opongan a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas, así como aquellas discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que dichas organizaciones pudieran ser objeto. Las cooperativas u otras formas de asociaciones no deben constituir un obstáculo que impida a los trabajadores rurales, asalariados o no, crear organizaciones sindicales. En el marco de sus actividades, los trabajadores rurales deberán disfrutar del derecho de huelga para defender sus intereses económicos y sociales.

Vid. sobre el particular el Capítulo XIII («Organizaciones de Trabajadores Rurales») del Informe presentado por la Comisión de Expertos en la 69^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, 1983), monográfico sobre libertad sindical y negociación colectiva.

21. Revisado en 1964 por el Convenio núm. 121, relativo a las prestaciones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, no ratificado por España.

22. Estos Convenios fueron revisados en 1967 por el Convenio núm. 128, relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, por lo que ya no están abiertos a ratificación.

pección de trabajo en la agricultura –ratificado por España el 11 de marzo de 1971–.

Para los *trabajadores autónomos del campo*, la Conferencia General de la OIT, reunida en Ginebra el 5 de junio de 1968, adoptó en su quincuagésimosegunda reunión la Recomedación núm. 132, sobre mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los arrendatarios, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas.

Además de estos Convenios y Recomendaciones «sectoriales», que regulan aspectos específicamente referidos a las condiciones de trabajo, de empleo y de seguridad social en la agricultura, el trabajo en el campo se ve protegido también por un conjunto muy numeroso de instrumentos que han nacido para regir en todos los sectores de la economía, y que regulan materias tales como: seguridad e higiene, política de empleo, protección del salario, licencias por estudios, derecho de sindicación, servicios sociales y seguridad social, participación de los trabajadores en la empresa, orientación y formación profesionales, fomento de la negociación colectiva, igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores de uno y otro sexo, despido, etc.

Por otro lado, el Convenio de la OIT núm. 117, adoptado en Ginebra el 22 de junio de 1962, relativo a las normas y objetivos básicos de la política social –ratificado por España el 19 de febrero de 1973–, dedica expresamente sus artículos 4º y 5º a la regulación de aquellas medidas que los Estados ratificantes deben tomar para conseguir un aumento de la productividad agrícola y la mejora de las condiciones de vida de los trabajadores rurales²³.

23. Art. 4º: «Entre las medidas que las autoridades competentes deberán tomar en consideración para aumentar la capacidad de producción y mejorar el nivel de vida de los productores agrícolas figurarán: a) la eliminación más amplia posible de las causas de adeudo permanente; b) el control de la enajenación de tierras cultivables a personas que no sean agricultores, a fin de que esta enajenación no se haga sino en beneficio del país; c) el control, mediante la apicación de una legislación adecuada, de la propiedad y del uso de la tierra y de otros recursos naturales, a fin de garantizar que los mismos sean utilizados, habida cuenta de los derechos tradicionales, en la forma que mejor redunde en beneficio de la población del país; d) el control de las condiciones de arriendo y de *trabajo*, a fin de garantizar a los arrendatarios y a los campesinos el nivel de vida más elevado posible y una participación equitativa en las utilidades que puedan resultar del aumento en la producción y en los precios; e) la reducción de los costos de producción y de distribución por todos los medios posibles, especialmente estableciendo, favoreciendo y ayudando a las cooperativas de productores y consumidores.»

En un foro internacional distinto, el Consejo de Europa adoptó en Estrasburgo, el 6 de mayo de 1974, el Convenio Europeo sobre Protección Social de los Agricultores –ratificado por España mediante Instrumento de 15 de febrero de 1988–.

El Convenio, integrado por 20 artículos y un anexo, establece medidas que tienen como finalidad la mejora del nivel de vida de los agricultores, de manera que éstos, los miembros de sus familias y, en su caso, los asalariados que empleen, habida cuenta las particulares condiciones de las actividades agrícolas, reciban una protección social equiparable a la disfrutada por otros grupos de población.

Desde luego, los trabajadores agrícolas se benefician del resto de documentos internacionales de contenido total o parcialmente laboral que no delimiten el ámbito de sus destinatarios por referencia a un grupo o sector determinado de trabajadores –p. ej., la Carta Social Europea de 1961, ratificada por España el 29 de abril de 1981–.

Junto a los Convenios y Tratados concluidos en el marco de las organizaciones internacionales (Derecho internacional «uniforme»), el Estado español ha suscrito algunos Acuerdos bilaterales en materia de emigración agrícola, bien que la mayoría de ellos ha perdido su eficacia al perfeccionarse nuestra incorporación a la Unión Europea. Así, el Acuerdo Especial de 27 de junio de 1957 –B.O.E. 14 septiembre 1957–, entre Francia y España, relativo las prestaciones por enfermedad de los trabajadores de temporada en profesiones agrícolas; Acuerdo Complementario suscrito en Madrid el 25 de enero de 1961 –B.O.E. 28 febrero 1961–, sobre Régimen de los trabajadores permanentes españoles en Francia y franceses en España, trabajadores de temporada y Notas sobre trabajadores agrícolas, emigración clandestina y abandono familiar.

Art. 5º: «1. Se deberán adoptar medidas para asegurar a los productores independientes y a los *asalariados* condiciones que les permitan mejorar su nivel de vida por sus propios esfuerzos y que les garanticen el mantenimiento de un nivel mínimo de vida, determinado por medio de investigaciones oficiales sobre las condiciones de vida, realizadas de acuerdo con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. 2. Al fijar el nivel mínimo de vida, deberán tomarse en cuenta necesidades familiares de los trabajadores, de carácter esencial, tales como los alimentos y su valor nutritivo, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación.»